

SECRETARÍA

A despacho del señor Juez, la anterior demanda ejecutiva, para resolver sobre su admisión.

Palmira, Valle, 5 de mayo de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No.384
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, V. CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
RADICADO No. 2022-00166-00

Revisada la anterior demanda EJECUTIVA CON MEDIDAS PREVIAS, observa el juzgado que no es competente par avocar el conocimiento de la misma. A esa conclusión se llega luego de las siguientes, impetrado por el señor JORGE ENRIQUE LOZADA PARRA, mediante apoderada judicial, y en contra de EDINSON ZUÑIGA OSPINA

CONSIDERACIONES:

1.- La norma adjetiva civil prevé distintos factores para saber a quién corresponde tramitar cada caso; uno, el territorial, como regla general señala que el proceso deberá adelantarse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del accionado, factor territorial y el factor objetivo relacionado con la cuantía de las obligaciones.

2. No obstante lo anterior, igualmente prevé el Código General del Proceso, que en los procesos originados en un negocio jurídico que involucra títulos ejecutivos, la ley brinda la posibilidad de formular la demanda en el lugar del domicilio del demandado o en el sitio donde deba satisfacerse la obligación. Aplicación de los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso. Normativa que a la letra señala que

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

3. En el caso particular el demandado tiene su domicilio en la ciudad de El Cerrito Valle del Cauca y al no haberse pactado en letra de cambio que el cumplimiento de la obligación fuese la ciudad de Palmira, resulta patente que el juez competente para tramitar esta demanda lo es el juez civil municipal de dicho municipio y así lo declara el juzgado ordenando la remisión respectiva.

Por lo antes expuesto, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el 90 del C.G.P,

RESUELVE

1°) **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia territorial.

2°) **REMÍTASE** al Juzgado Primero Promiscuo Municipal (REPARTO) de CERRITO – VALLE DEL CAUCA.

3°) **CANCÉLESE** su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. **050** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 de mayo de 2022**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

**Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2280afc97225475031c6cce0c54a721e8f1719e521f5eb0cd1ca5582f8fabd3f**

Documento generado en 09/05/2022 07:46:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**